



CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD (CONTROL DIFUSO)

El control difuso es un control de naturaleza normativa y no un control de carácter jurisprudencial. La discrepancia con los criterios de interpretación normativa establecidos en la doctrina jurisprudencial tienen su propio mecanismo procesal mediante la vía del apartamiento previsto en el segundo párrafo, artículo 22, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE JERARQUÍA Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Los principios acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público, y los derechos de la víctima a la tutela jurisdiccional efectiva y al recurso, encuentran sustento constitucional en las funciones que el Poder Constituyente ha otorgado al Ministerio Público, al igual que los derechos fundamentales de los justiciables; y, por tanto, merecen adecuada protección constitucional. En ese sentido, la solución no consiste en la exclusión de los principios en desmedro de los derechos fundamentales o al contrario, sino que deben ser ponderados a fin de lograr su optimización en atención a las circunstancias de cada caso en concreto.

En esa línea de principio, si el fiscal superior en grado se encuentra conforme con el sobreseimiento o la absolución y el Tribunal Revisor aprecie que tal posición es razonable, puede aplicar dichos principios para desestimar el recurso de la víctima. No obstante, si en atención a los agravios postulados por la víctima o el actor civil advierte que la decisión de sobreseimiento o absolución no se encuentra debidamente motivada, o ha incurrido en violaciones al derecho a la prueba, de defensa, y al principio de legalidad material o procesal, más allá de la posición del fiscal superior, puede anularla y disponer un nuevo pronunciamiento.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, diez de setiembre de dos mil veinte

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación por quebrantamiento de preceptos constitucionales y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuesto por el **FISCAL DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE UTCUBAMBA** contra la sentencia de vista del seis de



julio de dos mil diecisiete (foja 211), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que: **i)** Declaró fundada la apelación interpuesta por la defensa del actor civil. **ii)** En aplicación del principio de proporcionalidad con la invocación del control difuso declaró la nulidad de la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (foja 93) que absolvió de la acusación fiscal a Domingo Soriano Chávez Yaspana y María Olinda Gómez Díaz por el delito de parricidio; y a Antonio Ordóñez Sánchez por el delito de homicidio calificado en agravio de la fallecida Segunda Feliciano Díaz Cieza, con lo demás que contiene. **iii)** Dispuso la remisión del expediente a otro Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial para que se avoque al conocimiento del caso y subsane los defectos advertidos. **iv)** En consideración a la aplicación del control difuso dispuesto con la consiguiente inaplicación de la Casación N.º 187-2016 al caso en concreto, dispuso la elevación en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema para los fines a que se contrae el artículo 3 del Código Procesal Constitucional.

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Conforme con los términos de la acusación fiscal (foja 4), el tres de diciembre de dos mil doce, a las siete de la mañana, la agraviada Segunda Feliciano Díaz Cieza salió de su vivienda con dirección al caserío de Huamboya, distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, para visitar a sus hermanos José Santiago Díaz Cieza y Evaristo Díaz Cieza; sin embargo, no retornó.



El ocho de diciembre de dos mil doce, el conviviente de la agraviada, Domingo Soriano Chávez Yaspana, se apersonó a la comisaría a fin de denunciar la desaparición de su pareja. Ante ello, personal policial, con intervención del Ministerio Público, inició la búsqueda de la desaparecida, quien fue encontrada sin vida en el caserío de Nueva York, sector Ayullos, del distrito, provincia y departamento ya mencionados, y por los signos de violencia física que presentaba se evidenciaba que fue víctima de homicidio. Su muerte se atribuyó a Chávez Yaspana por no haber dado cuenta oportuna de la desaparición de su conviviente, pues esperó cinco días para efectuarla. Asimismo, a María Olinda Gómez Díaz y Antonio Ordóñez Sánchez, hija y yerno de la agraviada, respectivamente, debido a que antes de los hechos tuvieron problemas con ella, quien se negaba a darles los documentos (títulos de propiedad) de los terrenos, ya que ambos acusados pretendían obtener un préstamo financiero.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

SEGUNDO. De los actuados remitidos por la Sala Penal de Apelaciones, se tienen los siguientes actos procesales:

2.1. El veinte de febrero de dos mil dieciséis, la fiscal provincial formuló requerimiento de acusación (foja 4) contra Chávez Yaspana y Gómez Díaz por el delito de parricidio; y contra Ordóñez Sánchez por el delito de homicidio calificado, en agravio de la fallecida Díaz Cieza. Superado el control formal y sustancial de dicha acusación, el juez de investigación preparatoria emitió auto de enjuiciamiento.

2.2. El juzgamiento se llevó a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas, y el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis dictó sentencia (foja 93) en la cual absolvió de la acusación fiscal a los acusados por los delitos referidos. Contra esta decisión solo apeló la defensa del actor civil, pues la fiscal provincial se encontró conforme.



2.3. En segunda instancia, en la audiencia de apelación del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 197) la fiscal superior señaló estar conforme con la sentencia absolutoria, pues consideró que no existía una imputación directa y coherente contra los acusados.

2.4. El seis de julio de dos mil diecisiete, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, dictó la sentencia de vista que: **i)** Declaró fundada la apelación interpuesta por la defensa del actor civil. **ii)** En aplicación del principio de proporcionalidad con la invocación del control difuso declaró la nulidad de la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (foja 93) que absolvió de la acusación fiscal a Domingo Soriano Chávez Yaspana y María Olinda Gómez Díaz por el delito de parricidio; y a Antonio Ordóñez Sánchez por el delito de homicidio calificado en agravio de la fallecida Segunda Feliciano Díaz Cieza, con lo demás que contiene. **iii)** Dispuso la remisión del expediente a otro juzgado penal colegiado supraprovincial para que se avoque al conocimiento del caso y subsane los defectos advertidos. **iv)** En consideración a la aplicación del control difuso dispuesto con la consiguiente inaplicación de la Casación N.º 187-2016 al caso en concreto, dispuso la elevación en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema para los fines a que se contrae el artículo 3 del Código Procesal Constitucional.

Esta sentencia es objeto de recurso de casación por parte del fiscal superior, quien solicitó que se case la misma y, actuando en sede de instancia, se confirme la sentencia absolutoria.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

TERCERO. Conforme con la ejecutoria suprema del tres de febrero de dos mil dieciocho (foja 61 del Cuaderno de Casación), se concedió el recurso de casación por las causales previstas en los **incisos 1 y 5, artículo 429, del**



CPP, referidas al quebrantamiento de preceptos constitucionales y apartamiento de doctrina jurisprudencial, respectivamente.

CUARTO. Con relación a los motivos casacionales admitidos y conforme con lo expuesto por el fiscal superior en el recurso de casación (foja 242) se tiene que:

i) En cuanto a la **causal del inciso 1**, alegó la aplicación indebida de los artículos 51 y 138 de la Constitución, pues se desnaturalizó el control difuso, el cual se ejerce sobre disposiciones legales que son incompatibles con la Constitución, y no respecto a sentencias que constituyen precedentes vinculantes o doctrina jurisprudencial, en cuyo caso el procedimiento a seguir para no aplicarlas es el regulado en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

II) Con relación a la **causal del inciso 5**, sostuvo que la Sala Penal de Apelaciones se apartó de la Casación N.º 413-2014, la cual dispone que, si una sentencia absolutoria no es apelada por el fiscal provincial sino por el actor civil, y el fiscal superior reitera la conformidad con dicha sentencia, debe ser confirmada. Además, de forma indebida analizó e inaplicó la Casación N.º 187-2016 –pues regula un supuesto distinto al que corresponde a este proceso–, la que dispone que, ante un auto de sobreseimiento de primera instancia, contrario al requerimiento de acusación, es la opinión del fiscal superior la que predomina y resulta vinculante para el órgano jurisdiccional.

QUINTO. Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del treinta de julio de dos mil veinte (foja 79 del Cuaderno de Casación), se fijó fecha para la audiencia de casación el catorce de agosto de dos mil veinte. En dicha fecha se realizó la audiencia en la cual se escucharon los informes del fiscal adjunto supremo en lo penal Abel



Pascual Salazar Suárez y la defensa de los acusados, el abogado Bari Yrigoin Vásquez. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que se arribó a un acuerdo unánime para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se efectúa en la fecha.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SÉTIMO. Los motivos casacionales admitidos inciden en los siguientes temas de relevancia jurídica: i) Control judicial de constitucionalidad (denominado también control difuso). ii) Principios acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público. iii) La víctima y los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y pluralidad de instancia. En ese aspecto, se efectúan algunas consideraciones respecto a los temas mencionados, para resolver el caso en concreto.

SOBRE EL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD

OCTAVO. El artículo 51 de la Constitución Política consagra el principio de supremacía de la Carta Magna, con el siguiente enunciado: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

NOVENO. Como correlato de esta disposición constitucional, se establecen dos tipos de control de constitucionalidad de las leyes. El primero, un control concentrado¹ a cargo del Tribunal Constitucional, a

¹ Sus características son las siguientes: i) concentrado, a cargo de un órgano especializado; ii) abstracto, sobre las leyes o normas con rango de ley; iii) principal, se articula un proceso en vía directa; iv) la ley es expulsada del ordenamiento jurídico, con efectos generales e irretroactivos, salvo en materia penal.



través del proceso de inconstitucionalidad conforme con el inciso 4, artículo 200, e inciso 1, artículo 202, de la Norma Fundamental.

El segundo es un control judicial², que tiene como una de sus notas que es una facultad que se otorga a todos los jueces, de allí que se le denomine también difuso. Se sustenta en el segundo párrafo, **artículo 138**, de la Constitución, que textualmente señala: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

DÉCIMO. El desarrollo legal del control difuso se encuentra en el **artículo VI, del título preliminar, del Código Procesal Constitucional** (CP Const.), que establece los presupuestos y límites al ejercicio de este tipo de control. Son dos los presupuestos que se deben considerar: i) La disposición a inaplicarse sea relevante en la resolución de la controversia³. ii) La disposición resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ella⁴.

Asimismo, la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, hace mención al segundo presupuesto: “Los Jueces y Tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”⁵.

² Sus características son las siguientes: difuso o disperso, concreto, el juez inaplica la ley o norma de menor rango al caso concreto, con efectos retroactivos e interpartes.

³ La distinción entre disposición y norma es la que permite que el control constitucional se efectúe no sobre el texto contenido en un enunciado normativo (disposición), sino sobre las posibles prescripciones jurídicas que puedan derivarse de dicha disposición normativa (norma). STC N.º 2964-2011-PHC, del 16 de julio de 2013.

⁴ Con base en el principio de presunción de constitucionalidad de la normativa, por el cual, si existe duda razonable en torno a la constitucionalidad de una ley o norma con rango de ley, debe operar una presunción a favor de esta. CANOSA USERA, Raúl. *Interpretación constitucional y fórmula política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

⁵ Conforme con la Segunda Disposición Final.



DECIMOPRIMERO. Este poder-deber de preferir la Norma Fundamental, no es exclusivo de los jueces, ya que conforme con el artículo 3 del CP Const., los magistrados del Tribunal Constitucional también están facultados para aplicar el control difuso en los procesos de la jurisdicción constitucional –en específico en los procesos constitucionales *hábeas corpus*, amparo y *hábeas data*-⁶. Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que esta función la pueden llevar a cabo también los miembros del Jurado Nacional de Elecciones⁷ y los tribunales arbitrales⁸.

DECIMOSEGUNDO. Una disposición que guarda conexión con el control difuso la constituye la dispuesta en el artículo 14 de la LOPJ⁹, que establece el mecanismo de la consulta, cuando los jueces aplican control difuso y la sentencia no es impugnada. En estos casos, son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. De modo que la primera opción corresponde al órgano revisor, que es el superior de la especialidad en que se aplicó el control difuso. En el caso que nos ocupa, la competencia la asume esta Sala Penal de la Corte Suprema, al haberse interpuesto el fiscal superior, recurso de casación.

DECIMOTERCERO. Ahora bien, es pertinente precisar que el control constitucional es un control normativo¹⁰, pues tiene por objeto a leyes y

⁶ Para el Tribunal Constitucional, el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso). STC N.º 1680-2005-PA.

⁷ STC N.º 0007-2001-AI, del 9 de enero de 2003.

⁸ STC N.º 0142-2011-PA, del 21 de setiembre de 2011, con carácter de precedente vinculante.

⁹ La LOPJ es preconstitucional, desarrolla los mandatos de la Constitución de 1979; sin embargo, sus disposiciones se aplican en la medida que no colisionen con las disposiciones de la Constitución de 1993.

¹⁰ El control constitucional es normativo, pero también se realiza sobre actos. Ello debido al carácter normativo de la Constitución, como norma jurídica del más alto rango que vincula a todos los poderes públicos y, en ese sentido, se justifica y es obligatorio el control



normas con rango legal incompatibles con la Constitución, y las de menor rango, que son incompatibles con la ley.

Por tanto, no se trata de un control de la jurisprudencia que emiten los órganos jurisdiccionales, a través de los precedentes vinculantes, sentencias casatorias o acuerdos plenarios, que son el resultado de la interpretación de las leyes o de sus disposiciones, y constituyen doctrina jurisprudencial.

LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE JERARQUÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO

DECIMOCUARTO. Con relación al principio acusatorio este constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referido al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y en qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal¹¹.

Este principio conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional otorga al sistema de enjuiciamiento las siguientes características: a) No puede existir juicio sin acusación, la que debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. b) No puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada. c) No pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad¹².

DECIMOQUINTO. La primera de las características del principio acusatorio guarda relación directa con la atribución del Ministerio Público,

jurisdiccional de los actos de todos los poderes públicos y de los particulares. Cfr. Entre otras, la STC N.º 5854-2005-AA, del 8 de noviembre de 2005.

¹¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, p. 79.

¹² Sentencias del Tribunal Constitucional números 1939-2004-HC, 3390-2005-HC, 2005-2006-HC, 478-2008-HC, 1205-2014; entre otras.



reconocida en el inciso 5, artículo 159, de la Constitución, de la titularidad de la acción penal. Este mandato constitucional implica que solo a este órgano constitucionalmente autónomo le corresponde indagar, formalizar la investigación y en su momento, requerir el sobreseimiento o la acusación.

La persecución de los delitos considerada ajena al ejercicio de la potestad jurisdiccional, requiere de un órgano público, no subordinado a las víctimas y distinto de los jueces, cuya existencia y actividad es una pieza fundamental del proceso penal basado en el principio acusatorio y garantía de imparcialidad y presupuesto necesario para que pueda afirmarse la tutela del derecho penal¹³. De modo tal que la ausencia de acusación impide que el órgano jurisdiccional emita una sentencia.

DECIMOSEXTO. Conforme con el nuevo proceso penal, el Ministerio Público tiene un rol protagónico, pues asume la responsabilidad de la conducción de la etapa de investigación preparatoria; por ello, corresponde a los fiscales diseñar la estrategia jurídica de la investigación, y decidir, al término de la misma, si solicita el sobreseimiento o si formula acusación. Si opta por esta última alternativa, en juicio deberá sustentar la pretensión acusatoria y actuar la prueba de cargo pertinente puesto que asume la titularidad de la carga de la prueba.

DECIMOSÉTIMO. Este rol importante que se le asigna al Ministerio Público debe ser ejercido en consonancia con los principios y valores constitucionales implícitos, a fin de que las decisiones fiscales se encuentren desprovistas de arbitrariedad¹⁴ y no se realicen acusaciones

¹³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 202. En esa misma línea, en cuanto a la división de roles entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, también ver: DUCE J., Mauricio. (2015). "El Ministerio Público en la reforma procesal de América Latina: visión general acerca del Estado de los cambios". En *El Nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*. Lima: Palestra.

¹⁴ En efecto, el Tribunal Constitucional señala que entre las funciones constitucionales asignadas al Ministerio Público destaca la facultad de ejercitar la acción penal, ya sea de



indebidas o sobreseimientos o abstenciones a la continuación del ejercicio de la acción penal carentes de razonabilidad que generen impunidad.

DECIMOCTAVO. Por ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla analizada del principio acusatorio no es absoluta, y que podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido y, por lo tanto, sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario. De ahí que por más que nuestra Carta Magna le encomiende a dicho órgano la defensa de la legalidad, ello no impide que, ante un proceder arbitrario, el Poder Judicial pueda corregir tales actuaciones¹⁵.

Aún más, en la STC 4620-2009-HC, en que se produjo la doble conformidad fiscal, estableció que el principio acusatorio, al igual que cualquier derecho fundamental, no es absoluto, de modo que existirán supuestos en el que pueda ser relativizado, lo que ocurre ante un proceder arbitrario del Ministerio Público, en que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional quedan habilitados para corregir tales actuaciones¹⁶.

oficio o a pedido de parte; además, si bien es una facultad discrecional que le ha reconocido el poder constituyente, esta no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales (STC N.º 5228-2006-PHC). Con anterioridad, sostuvo que: "El grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y, c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" (STC N.º 06167-2005-PHC).

¹⁵ Sentencias del Tribunal Constitucional números 6204-2006-HC, y 4552-2013-HC.

¹⁶ Posterior a la STC 2005-2006-PHC (caso Umberto Sandoval), señalada por el fiscal adjunto supremo en audiencia de casación.



DECIMONOVENO. Para el ejercicio adecuado de la función del Ministerio Público su actividad se encuentra guiada por diversos principios que garantizan una actuación no arbitraria y de respeto a los derechos, tanto de las personas imputadas de la comisión de un delito como de las víctimas de los mismos. Los principios de legalidad, unidad en la función, independencia, objetividad y jerarquía se constituyen en pilares fundamentales de la actuación de los fiscales.

VIGÉSIMO. Respecto a este último principio, el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los fiscales forman: "Un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores".

VIGESIMOPRIMERO. Existe, entonces, una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) La posibilidad de que el superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior, del que es responsable. b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel; lo que se traduce en dos formas de control: i) el conocimiento de los casos que conoce el superior en grado, donde la orden de este ha de cumplirse; y, ii) a través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público¹⁷.

VIGESIMOSEGUNDO. En el desarrollo del proceso se presentan múltiples supuestos en los que el fiscal de rango superior discrepe del requerimiento del fiscal inferior, casos en los cuales, en principio, prima la posición del primero en tanto expresión de la garantía institucional de la autonomía organizacional del Ministerio Público.

¹⁷ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Ed. Idemsa, p. 137.



VIGESIMOTERCERO. La aplicación del principio de jerarquía, si bien despliega sus efectos con mayor notoriedad en el ámbito de los recursos cuando el fiscal superior en grado se encuentra conforme con el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, lo que conllevaría a que se ponga fin al proceso; sin embargo, pueden existir supuestos excepcionales que más allá de la posición jerárquica del Ministerio Público habilitarían al Tribunal Revisor a realizar un control de la resolución impugnada por la víctima constituida en parte civil.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Penal de esta Corte Suprema, en diversas resoluciones, en las que dejó establecido que los principios acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público resultarían insuficientes en algunos casos, en que asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto, se pueda anular el procedimiento si de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal¹⁸.

VIGESIMOCUARTO. Conforme al criterio interpretativo anotado, tanto el principio acusatorio -pilar básico del proceso penal- y el de jerarquía del Ministerio Público, no son absolutos y pueden ser relativizados de modo excepcional, en aquellos casos donde entren en conflicto con otros principios o derechos constitucionales que ameriten su tutela y satisfacción.

¹⁸ Queja Excepcional N.º 1678-2006, del 13 de abril de 2007. Asimismo, estableció que la decisión del Ministerio Público tiene un límite, en tanto no se afecten las garantías constitucionales que rodean al proceso, que la víctima tiene la garantía-derecho fundamental a la tutela jurisdiccional; no obstante, la primacía de este derecho frente a otros preceptos constitucionales que incorporan el principio acusatorio solo podrá tener lugar si se encuentra ante una nulidad insubsanable, que lesiona el derecho o el interés legítimo de la parte civil. Cfr. los recursos de nulidad números 3339-2013 y 1487-2014, del 26 de marzo de 2015 y 23 de agosto de 2016, respectivamente.



LA VÍCTIMA Y LOS DERECHOS A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL RECURSO

VIGESIMOQUINTO. La víctima es aquel sujeto (persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas) que padece, directa o indirectamente las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito¹⁹. En esta perspectiva amplia de definición de la víctima, desde hace mucho tiempo se inició una tendencia a otorgarle un papel diferente en el proceso penal, cuyo tratamiento había sido abandonado, y desarrolló los derechos de acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento e indemnización²⁰.

VIGESIMOSEXTO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al ratificar su línea jurisprudencial, en reciente sentencia, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido²¹.

VIGESIMOSÉTIMO. En el nuevo modelo procesal penal, se refuerza la participación activa de la víctima. Por ello, como principio informador en

¹⁹ SOLÉ RIERA, Jaime (1997). *La tutela de la víctima en el proceso penal*. Barcelona: José María Bosch Editor, p. 21.

²⁰ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada en la Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985. "Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder". Comprende a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

²¹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2020 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 176. Asimismo, ha fijado que la obligación de investigar deriva también de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Sentencia del 20 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 104.



el inciso 3, artículo IX, Título Preliminar, del CPP se señala: “El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”.

VIGESIMOCTAVO. Asimismo, se dedica un título referido a la víctima, el cual desarrolla en capítulos separados lo concerniente al agraviado y al actor civil. Respecto al primero, el inciso 1, artículo 94, del CPP, lo define como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, y en sus artículos 95 y 96, señala sus derechos y deberes, respectivamente.

Mientras que con relación al actor civil, el artículo 98 lo identifica como toda aquel quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios sufridos. Sus facultades, además de las que se reconocen al agraviado, son las dispuestas en los artículos 104 y 105 del CPP que no se limitan a la pretensión civil, sino que comprenden también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, con el límite que no le está permitido pedir sanción.

VIGESIMONOVENO. Con relación a este diseño procesal, las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116²² han fijado como línea directriz que la víctima es uno de los protagonistas del proceso, y no solo tiene derechos económicos —como tradicionalmente se ha entendido—, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su

²² Del 10 de septiembre de 2019. Asunto. Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. Fj. 9.



intervención y derechos como una protección integral de garantía efectiva de su dignidad (derechos materiales y derechos procesales).

Es por ello que se le otorga un conjunto de derechos, entre ellos, participar en el proceso, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin cortapisa alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, el derecho a la protección si su integridad se ve amenazada (derecho a la protección judicial) y el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, en sus manifestaciones del derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación integral.

Es que, en efecto, la víctima no solo tiene un interés en la satisfacción de la reparación civil, sino también que el delito en su agravio sea investigado y juzgado correctamente. Ambos intereses deben ser protegidos en el proceso penal.

TRIGÉSIMO. En el caso que nos ocupa, y como se ha indicado, el agraviado –a pesar de que no se haya constituido en actor civil– tiene derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria (literal d, inciso 1, artículo 95, del CPP). Esta facultad se fundamenta en la necesidad de obtener una resolución fundada en derecho como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva y derecho al recurso.

Sobre esta facultad recursiva de la víctima se han establecido dos líneas jurisprudenciales. La primera que supedita el derecho al recurso de la víctima a la posición que adopte el fiscal que absuelva el grado, pues si este se encuentra conforme con el sobreseimiento o la absolución, el Tribunal Revisor debe confirmar la decisión y poner fin al proceso.



30.1. En ese sentido, se cuenta con la **Casación N.º 413-2014**²³, invocada por el fiscal superior y que a criterio del fiscal adjunto supremo debió aplicarse, conforme se anotó en el fundamento cuarto de la presente ejecutoria suprema. En este caso, al acusado se le absolvió de la acusación fiscal y solo apeló el actor civil, en tanto que el recurso de apelación del fiscal provincial fue declarado inadmisibile por extemporáneo. En la audiencia de apelación, el fiscal superior consideró que debía declararse nula la sentencia absolutoria y así resolvió la Sala Penal de Apelaciones. Contra dicha decisión el acusado interpuso recurso de casación. En ese aspecto, **se evaluó si el actor civil tiene legitimidad para activar la persecución penal cuando el Ministerio Público no impugna la sentencia absolutoria.** La Sala Penal Suprema estableció como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

Emitida una sentencia absolutoria y leída la misma en audiencia pública o privada (según sea el caso), cuando el único impugnante sea el actor civil y el fiscal provincial exprese su conformidad con la misma, deberá verificarse si el fiscal superior al momento de llevarse a cabo la audiencia de apelación reitera su conformidad con la sentencia absolutoria.

Así, este Supremo Tribunal considera que la Sala Penal de Apelaciones no tiene más que confirmar la absolución, toda vez que el inciso 5, del artículo 159, de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, mientras que el artículo 14 de la LOMP, señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, y el artículo 11 de la precitada norma, regula que el titular de la acción penal es el representante del Ministerio Público; aunado a ello, se debe tener presente que el artículo 5 de la LOMP establece la autonomía del Ministerio Público y preceptúa que están jerárquicamente organizados y deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

30.2. Se cuenta también con la **Casación N.º 187-2016**²⁴. En este caso, el fiscal acusó y el imputado solicitó el sobreseimiento, el cual fue declarado fundado por el juez. Contra dicha decisión, solo el actor civil apeló. En segunda instancia, el fiscal superior señaló que debía confirmarse el sobreseimiento; sin embargo, la Sala Superior lo revocó y lo declaró

²³ Del 7 de abril de 2015.

²⁴ Del 23 de noviembre de 2016.



infundado, por lo que se dispuso la continuación del proceso. Ante esa decisión, el imputado interpuso recurso de casación. La Sala Penal Suprema estableció como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

Ante un auto de sobreseimiento de primera instancia, contrario al requerimiento de acusación, es el requerimiento del fiscal superior que predomina y resulta vinculante para el órgano jurisdiccional –tanto más si el fiscal provincial que acusó no apeló, aceptando tácitamente el sobreseimiento–. Del mismo modo, no es necesario la exigencia de una doble conformidad, pues en virtud del principio acusatorio y de jerarquía en la función fiscal prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales de menor grado o rango deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores.

A su criterio, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta para la continuidad del proceso el requerimiento motivado del fiscal superior a favor de la continuación de la persecución del delito, ya que una decisión por confirmar el archivo del proceso impide la imposición de una condena²⁵.

TRIGÉSIMO PRIMERO. La otra línea jurisprudencial es la que considera que la impugnación de la víctima no está condicionada a que el fiscal provincial haya interpuesto también el recurso respectivo. Así, se cuenta con las siguientes casaciones:

31.1. Casación N.º 353-2011²⁶, en la que se analizó el caso en que la Fiscalía requirió el sobreseimiento del proceso y el Juzgado lo declaró fundado y dictó auto respectivo. Contra esta decisión, el actor civil interpuso recurso de apelación y la Sala Penal de Apelaciones confirmó la decisión, ya que consideró que el actor civil no tiene legitimidad para impugnar este aspecto, ya que los derechos del agraviado están circunscritos al objeto civil del proceso, y este no efectuó cuestionamiento sobre la pretensión civil.

²⁵ Declaró fundado el recurso de casación y nula la resolución de vista que revocó el auto de sobreseimiento, y sin reenvío confirmaron dicho auto que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por el imputado.

²⁶ Del 4 de junio de 2013.



La Sala Penal Suprema fijó como línea interpretativa que el agraviado se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal y **está facultado para participar activamente en su desarrollo, ejercitando todos los derechos y las garantías que le aseguren la satisfacción de su pretensión** (literal d, inciso 1, artículo 95, del CPP; en concordancia con el artículo 347 del acotado Código). Dispuso que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento.

31.2. Casación N.º 966-2017²⁷, en la que se analizó el caso en que los acusados fueron absueltos y quien apeló fue el agraviado. El fiscal superior señaló en audiencia que por no ser parte recurrente se emita un pronunciamiento definitivo con arreglo a Ley. La Sala confirmó la absolución.

La Sala Suprema estableció que **el derecho del agraviado a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria no está condicionado a que el fiscal también impugne estas decisiones**, ambos son autónomos en la impugnación frente a una sentencia absolutoria. Concluyó que se vulneró el derecho a la pluralidad de instancia y el dispositivo anotado, por lo que declaró nula la sentencia de vista y ordenó que otro Colegiado Superior emita nueva resolución.

31.3. Casación N.º 1184-2017²⁸, en la que se analizó el caso en que el fiscal provincial formuló requerimiento de sobreseimiento y el juez lo declaró fundado y dictó el auto respectivo. Contra esta decisión la defensa del agraviado interpuso recurso de apelación. En la audiencia, el fiscal superior sostuvo que se encontraba conforme con la posición del fiscal provincial. La Sala Penal de Apelaciones confirmó el auto de sobreseimiento, y se sustentó en el principio acusatorio. Contra dicha decisión la defensa del agraviado interpuso recurso de casación, y la Sala

²⁷ Del 20 de abril de 2018.

²⁸ Del 22 de mayo de 2018.



Penal Suprema evaluó si el Tribunal Superior hizo bien en confirmar el auto de sobreseimiento al invocar el inciso 3, artículo 346 del CPP, por el solo mérito de la posición procesal coincidente del fiscal superior con el requerimiento del fiscal provincial.

Estableció, entre otros puntos, que **el principio acusatorio no tiene la dimensión de impedir que el órgano jurisdiccional pueda realizar un control de legalidad sobre la resolución impugnada**, en función a las alegaciones de las partes, en especial de la víctima recurrente. Que, ante una resolución de sobreseimiento, con independencia de la posición procesal del fiscal superior, en cumplimiento del principio de legalidad, la Sala de Apelación sí puede establecer que un concreto motivo de sobreseimiento –que no se sustente en una apreciación de material investigativo, salvo temas de 1) infracción directa de reglas o preceptos de prueba o 2) de vulneración del derecho constitucional a la prueba– no se amolda a lo dispuesto en el artículo 344, apartado 2, del CPP, y declararlo así a fin de la reformulación del requerimiento, de suerte que el fiscal deberá instar otro requerimiento, excluyendo el motivo desestimado judicialmente o subsanando algún defecto en que ha incurrido, bajo la advertencia de que no está obligado a formular acusación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De lo expuesto, se aprecia que las casaciones números 413-2014 y 187-2016 **privilegian los principios acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público**, y concluyen que el Tribunal Revisor debe confirmar el sobreseimiento o la absolución, y poner fin al proceso acorde con la posición del fiscal superior en grado.

En tanto que en las casaciones números 353-2011, 966-2017 y 1184-2017, con base en los **derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y pluralidad de instancia**, se estima que en casos excepcionales el Tribunal Revisor debe dar respuesta a los agravios de la víctima recurrente, más allá de la



posición que adopte el fiscal que absuelve el grado y anular, de ser el caso, el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

TRIGÉSIMO TERCERO. En atención a lo anotado, este Supremo Tribunal considera que los principios acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público, y los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al recurso de la víctima, encuentran sustento constitucional en las funciones que el Poder Constituyente ha otorgado al Ministerio Público, al igual que los derechos fundamentales de los justiciables y, por tanto, merecen protección constitucional.

En ese sentido, la solución no consiste en la exclusión de los principios en desmedro de los derechos fundamentales o al contrario, sino que deben ser ponderados, a fin de lograr su optimización en atención a las circunstancias de cada caso en concreto.

TRIGÉSIMO CUARTO. Con base en lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que, en línea de principio, si el fiscal superior en grado se encuentra conforme con el sobreseimiento o la absolución y el Tribunal Revisor aprecie que tal posición es razonable, puede aplicar los principios acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público para desestimar el recurso de la víctima.

No obstante, si el Tribunal Revisor, en atención a los agravios postulados por la víctima o el actor civil advierte que la decisión de sobreseimiento o de absolución no se encuentra debidamente motivada, o ha incurrido en violación al derecho a la prueba, de defensa, y al principio de legalidad material o procesal, más allá de la posición del fiscal superior, puede anular la decisión y disponer un nuevo pronunciamiento.



ANÁLISIS DEL CASO

TRIGÉSIMO QUINTO. En atención a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, corresponde evaluar los motivos casacionales admitidos y sustentados en la audiencia respectiva por el fiscal supremo en lo penal, quien hizo suyos los cuestionamientos del fiscal superior, en el sentido que pese a que solo impugnó el actor civil y el fiscal superior estuvo conforme con la absolución, la Sala Penal de Apelaciones declaró la nulidad de la sentencia, y aplicó indebidamente el principio de proporcionalidad y el control difuso e inaplicó la Casación N.º 187-2016, con un procedimiento incorrecto ya que debió aplicar el artículo 22 de la LOPJ. Además, dicha casación regula un supuesto distinto, y en consecuencia, la Sala Superior se apartó de la Casación N.º 413-2014, que era la aplicable al caso.

TRIGÉSIMO SEXTO. De la revisión de la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior consideró que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial incurrió en motivación insuficiente cuando emitió la sentencia absolutoria, pues no consideró en el juicio oral el procedimiento previsto en la Directiva N.º 008-2012-MP-FN²⁹ –referida al ofrecimiento y actuación de la prueba pericial– al momento en que se actuaron el Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 241-2012 y el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 62-2012, los que con certeza determinan que Segunda Feliciano Díaz Cieza fue víctima de homicidio.

Asimismo, consideró que no se efectuó una valoración adecuada de las declaraciones de los testigos José Santiago Díaz Cieza y Evaristo Díaz Cieza (hermanos de la occisa) y de Rosalía Fuentes Bustamante, quienes en forma uniforme señalaron que los acusados Chávez Yaspana y Gómez Díaz, tuvieron problemas con la fallecida pues pretendían que la propiedad inscrita a nombre de aquella sirva de garantía real para

²⁹ Aprobada mediante Resolución N.º 2045-2012-MP-FN.



obtener un préstamo financiero, y que al no conseguir su propósito, infieren que tal circunstancia sería el móvil o causa del homicidio y ellos serían los interesados en que la víctima falleciera.

Consideraciones por las cuales el Tribunal Revisor concluyó que existirían indicios incriminatorios contra los tres acusados no valorados en forma individual y en conjunto por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, por lo que al haberse contravenido el inciso 5, artículo 139, de la Constitución, sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, correspondía anular la sentencia absolutoria y ordenar que se realice un nuevo juzgamiento.

TRIGÉSIMO SÉTIMO. Sin embargo, ante la consideración de que la Casación N.º 187-2016 constituye doctrina jurisprudencial vinculante e impediría tal decisión anulatoria –puesto que el órgano jurisdiccional no puede asumir funciones acusatorias–, la Sala Penal de Apelaciones estimó pertinente la aplicación del principio de proporcionalidad y el ejercicio del control difuso de dicha casación, por no cumplir con el requisito de necesaria compatibilidad con la Constitución. Para sustentar tal proceder invocó los derechos de la víctima, entre ellos, el debido proceso, a la prueba, y la verdad como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva, y el principio de interdicción de la arbitrariedad.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Es cierto que para desvincularse de la Casación N.º 187-2016, la Sala Superior aplicó incorrectamente el segundo párrafo, artículo 138, de la Constitución, pues como se anotó el control difuso es un control de naturaleza normativa –de leyes o normas con rango de ley que son incompatibles con la constitución–, y no un control de carácter jurisprudencial. Lo mismo ocurrió al invocar el principio de proporcionalidad.



Se llega a esta conclusión puesto que la discrepancia con los criterios de interpretación normativa establecidos en los precedentes vinculantes, sentencias casatorias o los acuerdos plenarios, que constituyen doctrina jurisprudencial, tienen su propio mecanismo procesal mediante la vía del apartamiento de los criterios jurisprudenciales vinculantes previstos en el segundo párrafo, artículo 22, de la LOPJ³⁰.

TRIGÉSIMO NOVENO. Sin embargo, este error jurídico por parte de la Sala Penal de Apelaciones no conlleva la nulidad de la sentencia de vista, ya que más allá del modo en que sustentó su discrepancia con la Casación N.º 187-2016, aplicando de forma incorrecta el principio de proporcionalidad y el control difuso, lo sustancial en la resolución del caso radica en la evaluación de la corrección de las bases argumentativas por las cuales se amparó la pretensión impugnativa del actor civil. En ese sentido, resulta de aplicación el inciso 3, artículo 432 del CPP³¹, puesto que el error jurídico en la aplicación del control difuso no genera la nulidad de la sentencia de vista.

En este caso se observa que la Sala Superior declaró la nulidad de la sentencia absolutoria con base en la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de la prueba, dando las razones que sustentan su posición, la que es conforme con las facultades que detenta para resolver en sede de apelación en atención a lo dispuesto en el artículo 409 y el literal a, inciso 3, artículo 425, del CPP.

³⁰ El segundo párrafo, artículo 22, de la LOPJ establece que los principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso de que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

³¹ Artículo 432, inciso 3, del CPP: Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.



CUADRAGÉSIMO. Ahora bien, en cuanto al apartamiento de la Casación N.º 413-2014, que sustentó el recurso del fiscal superior, esta guarda estrecha vinculación con la Casación N.º 187-2016, conforme a lo expuesto en el fundamento trigésimo de la presente ejecutoria suprema, pues ambas privilegian los principios acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público, y concluyen que el Tribunal Revisor debe confirmar el sobreseimiento o la absolución, y poner fin al proceso acorde con la posición del fiscal superior en grado.

Interpretación que este Supremo Tribunal no comparte en atención a las consideraciones expuestas con relación a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al recurso de la víctima y los límites a los principios mencionados. Esta posición además es conforme con la línea jurisprudencial establecida en las casaciones números 353-2011, 966-2017 y 1184-2017, ya detalladas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En atención a las razones expuestas, este Supremo Tribunal desestima el motivo casacional referido al apartamiento de doctrina jurisprudencial (causal del inciso 5, artículo 429, del CPP); en consecuencia ratifica la sentencia de vista en el extremo que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y dispuso remitir los autos a otro Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial para que se avoque al conocimiento de la causa y subsane los defectos advertidos -entiéndase un nuevo juicio oral-.

En cuanto al motivo casacional referido al quebrantamiento de precepto constitucional (causal del inciso 1, artículo 429, del CPP) se estima, en parte, la pretensión del fiscal superior, y por ello se dejan sin efecto los extremos en que aplicó el principio de proporcionalidad y el control difuso con la consiguiente inaplicación de la Casación N.º 187-2016 al caso en concreto, y dispuso la elevación en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y



Social de la Corte Suprema para los fines a que se contrae el artículo 3 del Código Procesal Constitucional.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Finalmente, en atención a la posición asumida y de conformidad con el tercer párrafo, del artículo 22, de la LOPJ, este Supremo Tribunal se aparta de las casaciones números 413-2014 y 187-2016, establecidas en su momento como doctrina jurisprudencial, con base en la línea jurisprudencia fijada en las las casaciones números 353-2011, 966-2017 y 1184-2017, y reafirmada en esta ejecutoria suprema, con los fundamentos que la sustentan.

RESPECTO A LAS COSTAS

CUADRAGÉSIMO TERCERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito.

Sin embargo, conforme con el inciso 1, artículo 499, del CPP, cuando el impugnante sea el representante del Ministerio Público, como ocurre en el presente caso, queda exento del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el **FISCAL DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE UTCUBAMBA** por apartamiento de doctrina jurisprudencial, previsto en el inciso 5, artículo 429, del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista del seis de



julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en los extremos que declaró la nulidad de la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis que absolvió de la acusación fiscal a Domingo Soriano Chávez Yaspana y María Olinda Gómez Díaz por el delito de parricidio; y a Antonio Ordóñez Sánchez por el delito de homicidio calificado en agravio de la fallecida Segunda Feliciano Díaz Cieza, con lo demás que contiene; y dispuso la remisión del expediente a otro Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial para que se avoque al conocimiento del caso y subsane los defectos advertidos -entiéndase un nuevo juicio oral-.

II. DECLARAR FUNDADO, EN PARTE, el citado recurso de casación por quebrantamiento de precepto constitucional, previsto en el inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, **NULA** la mencionada sentencia de vista, en los extremos que aplicó el principio de proporcionalidad y el control difuso con la consiguiente inaplicación de la Casación N.º 187-2016 al caso en concreto, y dispuso la elevación en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema para los fines a que se contrae el artículo 3 del Código Procesal Constitucional.

III. EXIMIR a la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE UTCUBAMBA** del pago de las costas procesales, conforme con el fundamento cuadragésimo tercero de la presente ejecutoria suprema.

IV. DISPONER que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial y en el diario oficial *El Peruano*, y se notifique a todas las partes apersonadas a esta Suprema Instancia.



V. MANDAR que cumplidos estos trámites se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/wrqu